

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INGRYD LORENA LADINO RUBIO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2018-00272-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de octubre de 2018¹ por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda:

La señora INGRYD LORENA LADINO RUBIO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original)²:

"1. DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$2.100.000), suma de dinero pendiente de pagar a mi poderdante, de la cifra reconocida en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 06 de julio de 2013, dentro del contrato de prestación de servicios No. 445 celebrado el 15 de abril de 2011.

2. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.156.747) por concepto de intereses moratorios liquidados del 07 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018.

¹ Folios 79 y 80 cuaderno de primera instancia

² Folio 1 *ibídem*

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

4. Por las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera su Despacho."

2. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

- Indicó que, el 29 de diciembre de 2010, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (hoy AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM-), celebraron el contrato interadministrativo No. 235 de 2010, cuyo objeto era el "CONTROL MEDIANTE INTERVENTORÍA TÉCNICA Y LEGAL, A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y MEJORAMIENTO DE LA VILLA OLÍMPICA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META", con plazo de ejecución de 9 meses y el valor estimado del mismo la suma de \$489.094.343,53.

- Expresó que, como forma de pago del convenio 235 de 2010, se plasmó un anticipo del 50%, y un pago del 90% del contrato mediante actas de avance parcial, previendo el 10% restante para el pago final a la liquidación, para el cual debía demostrar entre otras cosas, que se encontraba a paz y salvo con cada uno de los trabajadores por todo concepto. Adicionalmente, para los pagos parciales, debía demostrar el personal profesional y técnico que utilizaría para la ejecución del contrato, y los paz y salvo del personal que hubiere laborado durante el término que cobija el acta parcial.

- Expuso que el 31 de enero de 2011, se realizó la cesión del contrato interadministrativo No. 235 de 2010 a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (en adelante UDEC).

- Dijo que, el 15 de abril de 2011, suscribió el Acta de Inicio del contrato No. 235 de 2010, se expidió el CDP No. 1.993, por la suma de \$18.900.000, con el objeto de contratar los servicios del Inspector para el proyecto 686/2010 del contrato de interventoría 235/2010.

- Enunció que, ese mismo día la UDEC celebró con la hoy demandante, el contrato de Orden de Prestación de Servicios No. 445 de 2011, el cual tenía por objeto "se requiere para el contrato 235-2010 contratar el inspector de obra de interventoría técnica, legal, administrativa y contable en el marco del CONTRATO suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta IDM y la Universidad de Cundinamarca (EDEC), dentro del (los) proyecto (s) 686/2010 de Villavicencio", valor del contrato \$18.900.000, y plazo de ejecución de 9 meses.

³ Folios 2-5 cuaderno primera instancia

- Manifestó que, luego de varias suspensiones y prórrogas el contrato de OPS 445 de 2011, el 3 de junio de 2013, se suscribió la adición No. 1, adicionando la suma de \$2.100.000, con el respectivo CDP No. 1951 por el mismo valor.

- Aseveró que, el 06 de Julio de 2013, se suscribió entre la UDEC y el ejecutante, acta de liquidación del contrato de OPS No. 445 de 2011, por medio de la cual se reconoció a favor de la contratista la suma de \$2.100.000.

- Añadió que a la fecha se adeuda la suma de \$2.100.000, conforme lo señalado en el acta de liquidación, sin que haya motivo que justifique tal situación, pues para ello se expidió el CDP y el registro presupuestal correspondientes.

3. Providencia apelada⁴

El *a quo* mediante providencia del 09 de octubre de 2018, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que aunque en el presente asunto la obligación es clara y expresa, no se encuentra demostrada su exigibilidad.

Al respecto, señaló que en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 445 de 2011 (fol. 73), se indicó que *"TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 235 de 2010, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso."*

Conforme lo anterior, sostuvo que las partes condicionaron el pago del saldo a favor de la contratista, al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta, lo que con los documentos aportados con la demanda no se encuentra acreditado, es decir, el pago se encuentra supeditado al cumplimiento de una condición aceptada expresamente por la ejecutante, de la que no obra constancia alguna de haberse cumplido.

Concluyó que es evidente que el ejecutante aceptó la condición señalada y, por consiguiente, se tiene que los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para demostrar la exigibilidad de la obligación pretendida.

4. Recurso de apelación⁵

Dentro del término legal, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 09 de octubre de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago.

Sostiene que la OPS 445 de 2011, contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios pactados, de modo que los recursos no podían utilizarse para un fin diferente al de cancelar al actor sus servicios.

Considera que la cláusula que contiene la condición es inocua, pues allí lo que se expresa es que el convenio se pagaría una vez el IDM (hoy AMI), realizara el

⁴ Folios 79 y 80 *ibidem*

⁵ Folios 82 a 91 *ibid.*

desembolso, cuando en un principio se estipuló, con el CDP y el registro presupuestal, que la UDEC contaba con los recursos que amparaban el pago de honorarios al contratista, sin prever la condición señalada.

Afirma que la cláusula contemplada en el ordinal tercero del título ejecutivo, acta de liquidación bilateral, es inválida porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC, pues esta recibió los servicios por parte del hoy ejecutante, sin embargo, los honorarios no han sido pagados.

Alega que es injusto que el contratista no pueda reclamar el pago completo de sus honorarios, debido al hecho de que no ha probado que el IDM hubiese girado los recursos para ello, cuando creyó que la UDEC contaba con presupuesto para respaldar la OPS, además de haber transcurrido un tiempo razonable para que la universidad cuente con el monto adeudado, por lo que considera que no es su deber probar que la condición se ha hecho exigible, sino que es deber de la UDEC; toda vez que el ejecutante no puede desplegar ninguna actuación contra el IDM porque no tiene ninguna relación contractual con este, por lo que resulta imposible solicitarle el pago total de lo pactado en el convenio 235 de 2010.

Manifiesta que considera desproporcionado que la parte actora, en su calidad de contratista de la OPS 445 de 2011, deba someterse a que su pago sea el producto de la liquidación y pago que el IDM realice a la UDEC del convenio 235 de 2010, cuando no tuvo participación en el mismo.

Indica que no librar el mandamiento de pago vulnera el principio "*de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa*" pues se está permitiendo que el ejecutante no pueda ejercer la acción ejecutiva contra el ejecutado, hasta que no se realicen las gestiones pertinentes para obtener el pago del convenio 235 de 2010.

Finalmente, a manera de conclusión señala que el acta de liquidación bilateral suscrita el 06 de julio de 2013 por la UDEC y el hoy demandante, reúne los requisitos de título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque la condición prevista en el ordinal tercero del acta, vulnera el ordenamiento jurídico y causa perjuicios al contratista, e inequitativamente beneficia a la UDEC, quienes deben probar el cumplimiento o no de la condición aludida.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁶ del C.G.P. y los artículos 125⁷, 153⁸, 243

⁶ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁷ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁸ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

(numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 09 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resaltado fuera de texto).*

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es

⁹ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ...”

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida¹¹.

3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es *“sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹².

En similar sentido, esa Alta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

*“(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”*¹³.

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”¹⁴.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ Ibidem.

4. Caso Concreto

La recurrente en su impugnación esgrimió como sustento de inconformidad los siguientes argumentos: i) que la condición a la que está sometido el título es imposible de cumplir; ii) que el contrato de prestación de servicios 445 de 2011 contaba con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal; iii) que la cláusula contemplada en el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral es inválida y, iv) que dicha cláusula debe tenerse por no escrita, porque su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo.

El artículo 422 del C.G.P.¹⁵ menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹⁶.

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su

¹⁵ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*¹⁷

En similares términos el Alto Tribunal ha manifestado que:

*"Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo."*¹⁸

En atención a lo anterior, tenemos que el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 445 de 2011 se estableció que "EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 235 de 2010, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso". (Fols. 70 a 73 c. ppal.).

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos no deben tenerse en cuenta, ya que si se pretende atacar la legalidad de la condición establecida en el acta de liquidación del contrato, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

Para la Sala no es cierto que el cumplimiento de la condición exigida sea moralmente imposible en razón del vencimiento del plazo derivado del convenio 235 de 2010, porque aunque ello sea cierto-de lo cual no existe prueba-, la demandante aceptó esta circunstancia, no solo en el acta de liquidación sino en el texto mismo del contrato No. 445 de 2011 en el cual se lee, en los párrafos primero y segundo de la cláusula cuarta, que: "PARÁGRAFO PRIMERO.- los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el instituto del desarrollo del meta (IDM). PARÁGRAFO SEGUNDO.- el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 235/2010, sin este requisito no se efectuara el pago del último mes", sin que pueda apreciarse cual es la razón para que tal disposición armonizada con la establecida en el acta de liquidación sea moralmente imposible, pues el artículo 1532 del Código Civil define esta expresión indicando que es "moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.", y en el recurso de apelación no se señala la norma que prohíbe esta estipulación o porque es contraria a las buenas costumbres.

Además de lo anterior, de la sola circunstancia de haberse vencido el plazo para liquidar el convenio, no es posible deducir la invalidez de la cláusula, entre otras razones porque los vicios de invalidez deben preexistir al acuerdo demandado y el plazo indicado como vencido, acaeció con posterioridad a la suscripción del contrato de prestación de servicios.

De otra parte, si bien es cierto el contrato contaba con la disponibilidad presupuestal esta sola circunstancia no supone el pago de la obligación, pues con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato derivado del giro de los recursos por parte del entonces IDM, se explica en la medida que los recursos con los cuales la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio No 235 de 2010, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, para la Sala es perfectamente viable que la parte demandante cuestione la validez de esta disposición contractual, lo que no es correcto es que tal cuestionamiento se realice en sede de apelación de la negativa de un mandamiento de pago, pues no es la vía procesal para ello, debiendo iniciar la acción contractual correspondiente para obtener la nulidad del aparte cuestionado.

Por último, respecto la configuración de un eventual enriquecimiento sin causa, debe la Sala señalar que la afirmación realizada por el apelante no es cierta, pues cuenta con los mecanismos ordinarios previstos en nuestra legislación para demandar la eventual configuración del mencionado enriquecimiento, sin que el mismo pueda ser objeto de análisis en sede de un proceso ejecutivo, y por el contrario, el solo planteamiento realizado en el recurso de apelación de este punto, pone en evidencia que el camino

procesal escogido no es el adecuado, pues la existencia de enriquecimiento sin causa, supone como su nombre indica, que no existe una causa jurídica que justifique el traslado patrimonial, lo que *a fortiori* conlleva la inexistencia de un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se concluye que en el acta de liquidación bilateral del contrato de OPS 445 de 2011 se estableció una condición de exigibilidad, la cual fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventor, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la condición pactada de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes tanto en el acta bilateral de liquidación contrato de prestación de servicios No. 445 de 2011, como en el mismo contrato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida el 09 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

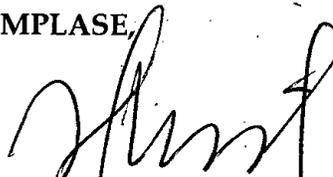
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 30 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



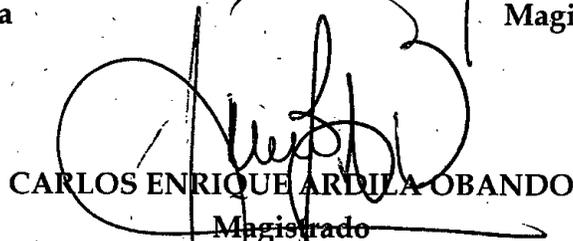
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado